

Hábeas Corpus
Voto 2749-03

Exp: 03-004268-0007-CO

Res: 2003-02749

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas con treinta y cuatro minutos del cuatro de abril del dos mil tres.

Recurso de hábeas corpus interpuesto por Magali Montes Oliveros, mayor, pasaporte de nacionalidad colombiana número CC 32861635; a favor de Duvis Montes Oliveros; contra la Oficina de la Dirección General de Migración y Extranjería del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Resultando:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 23:40 horas del 29 de marzo de 2003 (folio 1), la recurrente manifiesta que ese día la amparada llegó al país por vía aérea, procedente de Panamá. Que ella cumple los requisitos necesarios para permanecer en el país como turista y, sin embargo, el funcionario de migración de turno en el aeropuerto Juan Santamaría le negó el ingreso al país, bajo el argumento que su visa debía obtenerla en Colombia –su país de origen– y no en Panamá, como lo hizo. La presentación de la solicitud en el país de origen es obligatoria únicamente cuando se trata de peticiones de residencia. El caso de la amparada no se ajusta a los supuestos legales de rechazo en el puerto de ingreso. Solicita la recurrente que se acoja el recurso, y se ordene el ingreso de la amparada en el país.

2. Informa Alexander Hidalgo Solórzano, en su calidad de Supervisor de Migración del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (folio 16), que la amparada no es residente de la República de Panamá, consulado donde obtuvo la visa para ingresar y por lo tanto incumple los requisitos que fija la ley. El Cónsul de Panamá era evidentemente incompetente para otorgar esa visa. Por otra parte, la amparada, al ser entrevistada manifestó que ella no había realizado personalmente el trámite de su visa, sino que alguien más lo había hecho por ella, lo que también resulta irregular. La obtención de la visa es una gestión personal, según lo establece el artículo 29 de la Ley General de Migración y Extranjería. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3. Por resolución de las 10:35 horas del 1º de abril de 2003 el Magistrado Instructor de este asunto pidió al recurrido como prueba para mejor proveer aportar las disposiciones internas que rigen el trámite de visa de turista (folio 28).

4. En memorial del 2 de abril de 2003 la Jefe de Migración del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, Saskia Bonilla Oviedo, remitió la circular DPI-095-2003 y una nota enviada por la Cónsul General de Costa Rica en Colombia (folio 29).

5. En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el magistrado **Armijo Sancho**; y,

Considerando:

I. Existe acuerdo entre las partes sobre los hechos objeto de este recurso. La disidencia se suscita en cuanto a la calificación de la actuación de la Oficina de la Dirección General de Migración y

Extranjería en el Aeropuerto Juan Santamaría, pues para la actora la amparada cumplía los requisitos necesarios para ingresar al país –y, por ende, su admisión fue denegada con violación de sus derechos fundamentales–, mientras que para el recurrido la negativa se justifica en la Ley General de Migración y Extranjería.

II. Esos hechos consisten en que la amparada es ciudadana colombiana, quien obtuvo su visa de turismo para ingresar a Costa Rica en el consulado de nuestro país en Panamá. Según las autoridades de Migración recurridas, ese documento solo se podía obtener en el país de origen de la amparada y por ese motivo fue que se le impidió entrar a nuestro país. Sin embargo, ni la Ley General de Migración y Extranjería, ni su Reglamento estipulan tal condición para emitir las visas de turismo.

III. En esta materia, el artículo 18 de la Ley General mencionada indica que las visas de ingreso al país deben ser gestionadas estando el interesado en el exterior, por él mismo ante el Cónsul Costarricense competente, o por terceros ante la Dirección General. Además, el artículo 46 ibídem a lo que obliga al extranjero, al momento de ingresar al país, es a portar pasaporte válido en el que conste la visa otorgada por la autoridad costarricense competente, con indicación de la categoría y subcategoría de ingreso otorgada.

IV. Por su parte, el numeral 22 de la misma Ley advierte que la concesión de una visa no supone la admisión incondicional del extranjero en el territorio de la República. Sin embargo, tal inadmisión opera en caso de concurrencia de alguno de los impedimentos para ingresar. Tales impedimentos están previstos en los artículos 116 y 118 –este último en virtud de la remisión que hace el artículo 47 de la Ley, pese a tratarse del supuesto diverso de la deportación– del mismo cuerpo normativo. El artículo 116 dispone:

“Procede efectuar el rechazo del extranjero en los siguientes casos:

- 1) Cuando no presentare la documentación necesaria exigida para autorizar su ingreso al país.
- 2) Cuando se constatare la existencia de algunas de las causales de inadmisión contenidas en el título cuarto de esta ley.
- 3) Cuando fuere sorprendido intentando ingresar al territorio nacional con elusión del control migratorio, o por un lugar no habilitado para ese efecto.
- 4) Cuando hubiere sido deportado o expulsado y no tuviere permiso de reingreso expedido por la autoridad competente.
- 5) Cuando estuviere incluido en la lista de personas no deseables en poder de la Dirección General, a efecto de evitar su ingreso en el país.”

Por su parte, las causales previstas en el numeral 118 son las siguientes:

- “1) Haber ingresado clandestinamente al país o sin cumplir con las normas que reglamentan su ingreso o admisión.
- 2) Haber obtenido el ingreso o permanencia en el país mediante declaraciones o presentación de documentos falsos.

- 3) Permanecer en el país una vez vencido el plazo autorizado.
- 4) Permanecer en territorio nacional una vez cancelada su residencia.
- 5) Cuando a los no residentes se les cancele su permanencia y no hagan abandono del país en el plazo otorgado.”

Como puede verse, ni de los requisitos que se exigen para la obtención de una visa ni de las razones por las cuales se puede impedir a un extranjero entrar a territorio costarricense –a pesar de contar con ella–, se deriva la necesidad de tramitar el documento de visa de turismo en el país de origen del extranjero. A la misma conclusión se llega de la lectura del Reglamento a la Ley General de Migración, en especial de sus artículos 21, 23 y 67.

V. Habiéndose solicitado a la autoridad recurrida la remisión de otras disposiciones de carácter general de rango infra-reglamentario que contuvieran el requisito que se invocó para negar a la amparada su ingreso a Costa Rica, se envió la circular DPI-095-2003 del Director General de Migración dirigida a los Cónsules nacionales y a su coordinador en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, así como copia de una nota para ese Departamento ministerial suscrita por la Cónsul General de Costa Rica en Colombia. En el primero de esos documentos, “Procedimiento para la extensión de visa de extranjeros ubicados en la tercera categoría de las directrices generales de visas de ingreso para no residentes”, lejos de confirmarse el dicho de los recurridos, se evidencia que la visa de turismo puede ser gestionada ante cualquier consulado del país. Señala el documento, en lo que interesa:

“...en adelante cuando se le deniegue a un extranjero la visa en su país de origen o residencia, el cónsul deberá estampar el sello de su consulado en la última página del pasaporte, anotar la fecha y firmar, lo cual se constituirá en una clave cuyo significado será que se le denegó la visa en dicha fecha.

Si el extranjero se presenta en algún otro consulado en ese u otro país, el cónsul deberá previa valoración de la solicitud, revisar la última página del pasaporte, a efecto de garantizar que al petente no se le ha denegado la visa, o que han transcurrido cuatro meses a partir de la denegatoria.”

En el mismo sentido, el último párrafo de la nota de la Cónsul General de Costa Rica en Colombia dice:

“...le recomiendo instruir a mis homólogos en Latinoamérica para que de previo a otorgarle una visa a un ciudadano colombiano (en casos de excepción), busquen en la última página del pasaporte del solicitante un sello de una fecha y al lado de las iniciales CR escritas a mano, en cuyo caso, al titular no se le podrá autorizar el ingreso, sino hasta que hayan transcurrido 4 meses a partir de esa fecha.”

Se aclara que el caso al que se refiere la Cónsul no es el de la amparada, ni se invoca en momento alguno, como motivo para negarle el ingreso a Costa Rica, el que a ella se le hubiera rechazado su solicitud de visa dentro del plazo del artículo 32 del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería.

VI. Así las cosas, la condición que se opuso verbalmente a la amparada para entrar al territorio nacional, pese a que contaba con una visa vigente y válidamente expedida por una autoridad consular competente, resulta injustificada y en esa medida lesiona su libertad de tránsito.

Ciertamente esta libertad tiene un contenido mucho más estrecho cuando se trata de extranjeros, que cuando incumbe a los costarricenses, pero tal reducción no puede asimilarse a la ausencia de toda sustancia en relación con los primeros o, mejor dicho, no significa que los extranjeros –aún si se trata de materia migratoria– no tengan el derecho fundamental a la libertad de tránsito y a que ella sea restringida únicamente con base en la legislación vigente. El recurso, en consecuencia, debe estimarse, ordenando a la autoridad recurrida no oponer a la amparada la condición objeto de este recurso si ella desea ingresar al territorio nacional, siempre y cuando cumpla las condiciones que la Ley y su Reglamento establecen para ello.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados, con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Comuníquese.

Luis Fernando Solano C.
Presidente

Carlos M. Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L. Fabián Volio E.